

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante Apoderada Judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **DANIEL ROJAS ACEROS**.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) La accionante en el acápite de pretensiones manifiesta en el numeral PRIMERO: "Librar mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 1.092.343.228 contra el señor **DANIEL ROJAS ACEROS**, en calidad de codeudor, y a favor de mi mandante por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$15.186.288) mcte, correspondiente a la liquidación de los siguientes conceptos conforme al clausulado del pagaré: ...

PRIMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$755.590) mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del **47.34% E.A.** correspondiente a **2** cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 1.092.343.228". Debe la parte accionante indicar cuales cuotas ha dejado de cancelar y su valor correspondiente, para corroborar los intereses remuneratorios que se demandan.

2) Igualmente la demandante en el acápite de ANEXOS señala: "* Certificado de Existencia y Representación de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**". Al observarse el documento referido solo aparece al lado derecho la sigla Cámara de Comercio de Bucaramanga creemos en Santander y las hojas en blanco. La parte demandante debe allegar nuevamente el certificado de Existencia y representación de esa entidad demandante.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

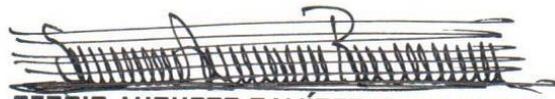
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, interpuesta mediante apoderada judicial por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **DANIEL ROJAS ACEROS**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** identificada con C.C. No. 1.098.732.267 y T.P. de Abogada No. 279.904 del C.S.J., como apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez